



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 314 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 21 SET. 2009

VISTO: El Informe Nº 164-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 4031-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Legal Nº 063-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal Nº 041-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Manuel Zanabria Condori contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo la Ley Nº 27444, prevé que frente a un acto administrativo que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en esta Ley, los cuales son: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión, poniendo como término para la interposición de dichos recursos quince (15) días perentorios;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Manuel Zanabria Condori, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 199-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese sin goce de remuneraciones por espacio de cuatro (04) meses;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) La Resolución sancionadora, está plagada de vicios administrativos y no es consistente en sus considerandos; en vista de que las apreciaciones que hace la autoridad competente; son totalmente contrarias a las normas legales en materia de transportes. El accidente le sucedió cuando estuvo en comisión oficial de servicio. b) De otro lado se persiste en que he actuado con impericia; lo cual llama mucho la atención, puesto que Impericia significa Incapacidad, es la ausencia de pericia que se exige en el ejercicio de un acto. Por lo tanto, para ser conductor de la clase/categoría A-III, profesional especializado, ha sido previamente capacitado para conducir vehículos menores y mayores. c) Se le ha imputado haber actuado con imprudencia que implica obrar con indebida audacia y ligereza; realizar actos que las reglas de la prudencia indican no hacer. Pues la maniobra que realizó para evitar el obstáculo y girar hacia su izquierda para luego invadir el carril contrario fue por dos causas: la primera, evitar chocar con la piedra que se encontraba en su carril, la segunda evitar caer al abismo si se le hubiera ocurrido girar el timón de dirección a la derecha. Entonces no esta demostrado la imprudencia. d) Se está persistiendo, que su condición de Maquinista I, no le permite conducir vehículos motorizados; por el contrario el haber obtenido su licencia de conducir está arreglada a ley; puesto de que el Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir; define que, la licencia de conducir es un documento oficial otorgado por la autoridad competente que acredita la aptitud y autoriza a su titular a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 314 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

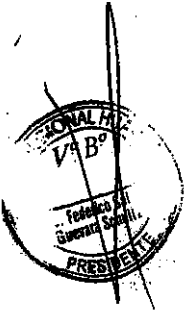
Huancavelica, 21 SET. 2009

conducir un vehículo automotor o no motorizado de transporte terrestre a nivel nacional. e) Con relación a la curva y contra curva del lugar de los hechos (ha adjuntado en fotografías) no existe ningún mapa, sino es representado en el diagrama vial por estar a escala no se percibe estas curvas; tampoco existe ninguna señal prohibitiva y reglamentaria como se puede apreciar de las fotografías adjuntadas. La misma condición tiene cualquier profesional o ciudadano cual fuere su condición. f) La tesis de retirar la piedra en el carril donde conducía, es persistente en el considerando de la resolución impugnada; pues podía haberme bajado para quitar dicho obstáculo, en caso de estar físicamente capacitado, invocando que rebatió este tema. Afirmado que al imputársele una labor que no es la de conducir, teniendo que defender sus derechos. g) El hecho de haber reconocido de forma inmediata su responsabilidad frente al camión con el que colapsó, éste ha sido un acto de buena voluntad y para evitar posteriores problemas tanto policiales como jurídico, de allí que hasta tuvo que reconocer los gastos ocasionados en su reparación. h) Con relación al flujo vehicular en la hora de los hechos; es de advertir que cuando ocurrió el accidente de tránsito la vía estuvo interrumpida; por allí que hubo una congestión vehicular, sin que ello signifique de que era una hora punta determinada; entonces también mal se presume de que el accidente ocasionado fue en hora donde existe mucho flujo vehicular;

Que, respecto al primer fundamento del recurrente, manifiesta que la Resolución impugnada está plagada de vicios administrativos y no es consistente en sus considerandos, las apreciaciones son contrarias a las normas legales en materia de transportes. Y que el accidente le sucedió cuando estuvo en comisión oficial de servicio. Al respecto, se tiene que el proceso administrativo disciplinario se funda en la falta de carácter administrativo disciplinario cometido por el recurrente, determinándose que ha cometido Negligencia en el desempeño de sus funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, asimismo la aseveración de que el accidente sucedió cuando estuvo en comisión de servicio oficial de ninguna manera desvirtúa su responsabilidad administrativa, por cuanto sería un mayor agravante que dicho servidor hubiera estado conduciendo el vehículo oficial sin autorización debida. Asimismo, revisada la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2009/GOB.REG.HVCA/PR, ésta cumple con lo señalado en el Artículo 6° de la Ley 27444 (Motivación del acto administrativo). Por lo señalado debe desestimarse este extremo;

Que, con relación al segundo fundamento, manifiesta que la Impericia significa incapacidad, es la ausencia de pericia que se exige en el ejercicio de un acto, y que el con la Categoría de A-III de conductor ha sido capacitado para conducir vehículos menores y mayores. Al respecto, se tiene que en los considerandos de la resolución impugnada en lo que corresponde al impugnante, se hace mención que es Guillermo Cabanellas, quien considera al negligente como imprudente, quien no adopta las precauciones del caso, estableciéndose firmemente que el hecho de haber colisionado el vehículo oficial se materializa en IMPRUDENCIA y no Impericia como señala el impugnante. Por lo señalado debe también desestimarse este extremo;

Que, sobre al tercer fundamento, se tiene que manifiesta que se le imputa haber actuado con Imprudencia lo cual no esta demostrado. Al respecto, la imputación sobre imprudencia cometida por el impugnante, refiere al hecho de no haber desempeñado responsablemente su labor de chofer, al no tomar precauciones frente a posibles eventualidades como lo fue el accidente de tránsito ocurrido, esa negligencia, se materializa en la impudencia de haber impreso velocidad, específicamente en el momento que





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 314 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 SET. 2009

salía de la maniobra a la cual había recurrido, llegando a impactar la camioneta con la parte delantera del camión llegando al destrozo de la misma. Encontrándose plenamente acreditado la imprudencia con el Parte Policial obrante a fojas 06 al 11 (donde se establece que el hoy impugnante reconoce su error al haber cometido ese accidente de tránsito -choque, y a su vez pagó la suma de S/. 950.00 nuevos soles para la reparación del camión, placa XG-4609), con la propia manifestación efectuada por el impugnante ante la Comisaría de Huando, obrante a folios 12, la Inspección Técnico Policial (obranste a fojas 21 y 22), croquis del accidente a fojas 20. Debiendo también desestimarse este extremo;

Que, respecto al cuarto fundamento, manifiesta no ser cierto que su condición de maquinista I no le permita conducir vehículos motorizados, por el contrario el tener licencia de conducir está arreglado a Ley (Decreto Supremo N° 040-2008-MTC). Al respecto, se tiene que el Artículo 3° inciso j) del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Motorizados y No Motorizados de Transporte Terrestre; establece que La Licencia de Conducir - es un Documento Oficial otorgado por la autoridad competente que acredite la aptitud y autoriza a su titular a conducir un vehículo automotor o no motorizado de transporte terrestre a nivel nacional". Siendo una condición esencial para manejar un vehículo automotor o no motorizados por las vías públicas terrestres, el haber obtenido y portar licencia de conducir, así como mostrarla a requerimiento de la autoridad competente (Artículo 4° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC). Que, con obtención de la Licencia de Conducir de Categoría A-III, autoriza también a conducir vehículos de las categorías I y II (Categoría I -vehículos automotores de transporte de personas de categoría M1 y M2, vehículos de Transporte de Mercancías de categoría N1; Categoría II - vehículos automotores de transporte de pasajeros);

Que, el servidor no resulta ser responsable por haber efectuado las labores de chofer en la Dirección Regional de Transportes así como en la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento de Huancavelica, por cuando únicamente ha cumplido en efectuar las funciones que le habían encomendado, que si estuvo en amparo legal el desplazamiento de personal que efectuaran los Directores de ambas Instituciones, dichos actos administrativos no conllevan a acarrearle responsabilidad al servidor, por cuanto él sólo cumplió con las funciones que le asignaban. Asimismo, dicho servidor al contar con la Licencia de Categoría A-III, de acuerdo a las normativas en materia de Transporte, le autoriza poder conducir vehículos automotores particulares y de servicio de transporte de pasajeros; por lo tanto si era posible que dicho servidor pueda desempeñarse en la función de chofer. No eximiendo dicha situación de las faltas administrativas cometidas;

Que, con relación al quinto fundamento, manifiesta que con relación a la curva y contra curva del lugar de los hechos no existe ningún mapa, sino es representado en diagrama vial que por estar a escala no se percibe estas curvas, tampoco existe ninguna señal prohibitiva y reglamentaria que se puede visualizar en las fotografías que adjunta a su escrito de impugnación. Al respecto, en la Resolución materia de impugnación, si se ha tomado en consideración que dicha zona tenga varias curvas (corroborado conforme al mapa que se encuentra en autos); lo que se viene juzgando es el actuar negligente del servidor al no haber tomado las precauciones debidas y poder evitar la colisión ocurrida en la fecha del 05 de enero del 2009. Asimismo el que exista señales prohibitivas y reglamentarias en la zona donde ocurrió la colisión, no exime de ninguna forma la falta cometida por el servidor Manuel Zanabria Condozi. Debiendo también desestimarse este



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 314 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

21 SET. 2009

extremo;

Que, sobre el sexto fundamento, manifiesta que la tesis de retirar la piedra en el carril donde conducía, el haberse bajado para quitar dicho obstáculo, en caso de estar físicamente capacitado, en la cual afirma se le imputa una labor que no es la de conducir, defendiendo por ello sus derechos. Al respecto, en la resolución impugnada, se ha consignado que se considera como una manera de precaución que el chofer podía bajar y quitar un obstáculo único como fue la piedra, en caso de poder estar físicamente capacitado; dicha consideración no se le ha imputado como una obligación del hoy impugnante, por cuanto su actuar negligente se encuentra reflejado en el hecho de haber impuesto velocidad, específicamente en el momento que salía de la maniobra a la cual había recurrido, llegando a impactar la camioneta con la parte delantera del camión llegando al destrozo de la misma. Debiendo también desestimarse este extremo;

Que, respecto al séptimo fundamento del recurrente, manifiesta que el hecho de haber reconocido inmediatamente su responsabilidad frente al camión con el que colapsó, ha sido un acto de buena voluntad y para evitar posteriores problemas tanto policiales como jurídicos, teniendo que haber reconocido los gastos ocasionados en la reparación del camión. Al respecto, se tiene que el impugnante al haber reconocido su responsabilidad frente al camión con el cual colapsó, significa también haber aceptado implícitamente su responsabilidad sobre su actuar frente al desempeño de sus funciones, es decir aceptó que la colisión que se produjo en la fecha del 05 de enero del 2009 se debió a su imprudencia;

Que, respecto al octavo fundamento, manifiesta que mal se presume que el accidente ocasionado fue en horas donde existe mucho flujo vehicular. Al respecto, en la Resolución impugnada no se ha establecido que en dicha hora del accidente haya sido en una hora de mucho flujo vehicular, por el contrario se ha precisado que "(...) es imposible que se tenga cronometrada una hora para el paso completo de todos los vehículos (...)", es más la afirmación de que a dicha hora del accidente habían vehículos pasando viene de la propia afirmación del impugnante (declaración que obra a folios 13);

Que, sobre el particular, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, de la revisión efectuada al expediente, se ha tomado en cuenta que el fundamento sobre la Licencia de Conducir que cuenta el impugnante (categoría A-III), si es documento oficial



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 314 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 SET. 2009

que autoriza la conducción de vehículos automotores y no motorizados, y que si permitía que dicho servidor pueda haber sido considerado como chofer de una unidad vehicular oficial, no eximiéndole de manera alguna de la responsabilidad por su actuar negligente que provocó la colisión del vehículo de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, por las consideraciones expuestas deviene IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Condori Zanabria, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR, Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Manuel Zanabria Condori contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 16 de junio del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

PRESENCIA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

